



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2025

()

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 en relación con el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en el artículo 6°, numerales 1, 2 y 20, del Decreto Ley 4107 de 2011, el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 y el artículo 515 de la Ley 9 de 1979 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 44, establece, entre otros, la alimentación equilibrada como uno de los derechos fundamentales de los niños y niñas y el Estado, de manera conjunta con la sociedad y la familia tiene la obligación de proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, en su artículo 49, modificado por el Acto Legislativo No. 2 de 2009, determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adaptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el país, en su artículo 24 establece que el Estado colombiano reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto de salud y a combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

Que la Ley 1098 de 2006 “*Por la cual se expide el Código de infancia y Adolescencia*” establece, en su artículo 29, que la primera infancia, comprendida entre los cero (0) y los seis (6) años de edad, es titular, entre otros, de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política, y que, el derecho a la nutrición tiene el carácter de impostergable, en el marco del derecho al desarrollo integral de los menores.

Que el artículo 2° de la Ley 2361 de 2024, “*Por medio de la cual se otorgan lineamientos para la creación de la política pública de lactancia materna, alimentación complementaria, y la promoción de los bancos de leche humana como componente anatómico*”, define “Banco de leche humana” como las instituciones privadas sin ánimo de lucro o instituciones de naturaleza pública, creadas con el objetivo de promover, proteger, apoyar y fomentar la lactancia materna, y que se encuentran autorizadas para realizar actividades de obtención, control de calidad,

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 en relación con el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana”

procesamiento, preservación, almacenamiento y distribución de leche humana, con el propósito de conservarla y suministrarla a la población infantil, para fines preventivos, terapéuticos, de docencia o de investigación.

Que, seguidamente, el artículo 7 de la precitada ley define las acciones de inspección, vigilancia y control de los bancos de leche humana, así: *“Las infraestructuras de los Bancos de Leche Humana deberán cumplir con el certificado de buenas prácticas otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), requisitos de inocuidad y tendrá funciones de recepción, almacenamiento, reenvase y distribución de leche humana. El funcionamiento de estos será definido por el Gobierno nacional, en el marco de la política pública creada.”*, que incluyen el certificado de buenas prácticas otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima-, y los requisitos de inocuidad durante la recepción, almacenamiento, reenvase y distribución de leche humana, cuyo funcionamiento será definido por el Gobierno nacional, en el marco de la política pública creada.”

Que, la referida Ley 2361 de 2024, en su artículo 9°, establece la articulación de los Bancos de Leche Humana, los cuales deberán estar articulados con todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como con otras entidades del Estado Colombiano, según lo desarrolle la política pública y podrán apoyarse en la Superintendencia de Subsidio Familiar, Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades relacionadas, como una estrategia para la reducción de la morbilidad infantil porque favorece la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna en las instituciones de salud donde se atiende a los recién nacidos.

Que, en el artículo 10° de la ley en cita dispone la creación del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana, cuyo coordinador será el Instituto Nacional de Salud e indica que el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana, por lo tanto, se hace necesario definir las funciones y competencias de cada uno de los actores que hacen parte del Sistema Nacional de Bancos de leche humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO 1
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 en lo relativo a la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana, del Comité de Bancos de Leche Humana y de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana, y la definición de las funciones y competencias de cada uno de los actores que hacen parte de estos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para:

- 2.1. Ministerio de Salud y Protección Social
- 2.2. Instituto Nacional de Salud – INS;
- 2.3. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA;

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 en relación con el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana”

- 2.4. Superintendencia Nacional de Salud;
- 2.5. Secretarías departamentales y distritales de Salud o quienes hagan sus veces;
- 2.6. Entidades Administradoras de Planes de Beneficios- EAPB;
- 2.7. Instituciones Prestadores de Servicios de Salud;
- 2.8. Personas, instituciones o establecimientos dedicados a todas o algunas de las actividades relacionadas con donación, obtención, procesamiento y distribución de leche humana procesada en el banco de leche humana.

CAPÍTULO 2

Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana

Artículo 3. Conformación del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana. El Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana estará conformado por el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, los Bancos de Leche Humana, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios- EAPB, la Superintendencia Nacional de Salud y los demás integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS relacionadas con la donación, extracción y uso de leche humana.

Artículo 4. Coordinación Nacional. La Coordinación Nacional del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Nacional de Salud – INS-.

Parágrafo. La Coordinación Nacional del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana desarrollará los lineamientos técnicos para la operación del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana.

Artículo 5. Objetivos del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana. El Sistema de Bancos de Leche Humana se organizará con el fin de desarrollar los siguientes objetivos:

- 5.1. Fomentar la coordinación entre las instituciones y actores que conforman el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana, para el logro de la promoción, donación, extracción, procesamiento, transporte y uso de la leche humana en el país.
- 5.2. Desarrollar esfuerzos conjuntos para el monitoreo y reporte coordinado de las actividades realizadas en el marco del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana.
- 5.3. Asegurar el seguimiento adecuado al cumplimiento de las funciones de los actores del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana y promover las acciones de mejora frente a los hallazgos de las acciones de inspección, vigilancia y control.
- 5.4. Emitir o actualizar los lineamientos técnicos para la operación de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana.
- 5.5. Considerar las necesidades de los diferentes grupos sociales en la ampliación del acceso de la población a los Bancos de Leche Humana (BLH), promoviendo un uso racional y eficiente de recursos.
- 5.6. Garantizar la cantidad, seguridad y eficacia de los BLH que serán utilizados por la población del territorio nacional.
- 5.7. Liderar y priorizar el desarrollo de capacidades del talento humano en todos los niveles.
- 5.8. Gestionar fuentes de financiamiento sustentable a la promoción del acceso y ampliación de la oferta de los Bancos de Leche Humana.

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 en relación con el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana”

- 5.9. Asegurar mecanismos de intercambio de información y experiencias científicas y técnicas que permitan mejorar la eficiencia de la administración de las políticas nacionales en el ámbito de los Bancos de Leche Humana.
- 5.10. Establecer convenios de cooperación multidisciplinarios con los Organismos y Agencias de Cooperación Internacional y la vinculación con Redes internacionales de Bancos de Leche Humana.

Artículo 6. Comité de Bancos de Leche Humana. El Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana contará con un comité técnico conformado por representantes de las entidades que hacen parte de éste, de la siguiente manera:

- 6.1 El (la) Director (a) de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social o su delegado (a)
- 6.2 El (la) Director (a) de Redes en Salud Pública del Instituto Nacional de Salud
- 6.3 El (la) Director (a) de Dispositivos Médicos y Otras Tecnología del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA o su delegado (a)
- 6.4 El (la) Director (a) de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud o su delegado (a)
- 6.5 Un (a) representante de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud
- 6.6 Un (a) representante de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios-EAPB
- 6.7 Un (a) representante de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con Banco de Leche Humana
- 6.8 Dos representantes de los Bancos de Leche Humana (deben ejercer el rol de Coordinador Técnico del Banco de Leche Humana).

Artículo 7. Funciones del Comité Nacional de Bancos de Leche Humana. El Comité Nacional de Bancos de Leche Humana ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- 7.1 Coordinar las acciones necesarias entre las instituciones y actores que conforman el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana, para el logro de la promoción, donación, extracción, procesamiento, transporte y uso de la leche humana en el país.
- 7.2 Realizar el monitoreo al cumplimiento de las funciones de los actores del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana y emitir un informe trimestral.
- 7.3 Realizar seguimiento a las acciones de mejora frente a los hallazgos de las acciones de inspección, vigilancia y control.
- 7.4 Realizar el acompañamiento requerido a las instituciones y actores que conforman la Red Nacional de Bancos de Leche Humana, para la implementación de los lineamientos técnicos establecidos.
- 7.5 Gestionar la creación e implementación de nuevos Bancos de Leche Humana, según las necesidades identificadas y promoviendo un uso racional y eficiente de recursos.
- 7.6 Fomentar la seguridad y eficacia de los BLH que serán utilizados por la población del territorio nacional.
- 7.7 Formular un plan de desarrollo de capacidades en el talento humano de los Bancos de Leche Humana en todos los niveles.
- 7.8 Liderar la implementación de mecanismos de intercambio de información y experiencias científicas y técnicas que permitan mejorar la eficiencia de la administración de las políticas nacionales, en el ámbito de los Bancos de Leche Humana.

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 en relación con el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana”

CAPÍTULO 3
Responsabilidades de los Integrantes del Sistema

Artículo 8. Responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social. Este Ministerio tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- 8.1 Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana en el país.
- 8.2 Definir las acciones para favorecer la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna en las familias lactantes y el acceso a la leche humana de los bancos de leche humana a los niños y niñas que por criterio médico o nutricional lo requieran.
- 8.3 Asegurar la disponibilidad de recursos para el financiamiento de las actividades de donación de leche humana.
- 8.4 Implementar estrategias dirigidas a la población para la promoción de la donación altruista de leche humana, de acuerdo con las necesidades del país.

Artículo 9. Responsabilidades del Instituto Nacional de Salud - INS. El Instituto Nacional de Salud tendrán las siguientes responsabilidades:

- 9.1 Coordinar el Sistema y la Red Nacional de Bancos de Leche Humana y establecer la organización interna y el manual de funciones.
- 9.2 Desarrollar los lineamientos técnicos para la operación del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana.
- 9.3 Implementar un sistema de información que permita integrar los datos de donación y utilización de la leche humana procesada y su articulación con el Sistema Integrado de información del Ministerio de Salud y Protección Social.
- 9.4 Registrar en el sistema de información los incidentes y eventos adversos de los procesos de donación, procesamiento, conservación y uso de la leche humana
- 9.5 Ejercer las acciones para la vigilancia epidemiológica de los casos reportados a través del Sistema Nacional de Biovigilancia para registrar, analizar y evaluar de manera sistemática los incidentes y eventos adversos en los procesos de donación, procesamiento, conservación y uso de la leche humana.
- 9.6 Realizar la auditoría a los procesos de asignación y distribución de la leche humana extraída y pasteurizada.
- 9.7 Contribuir con la investigación de la donación, procesamiento, conservación y uso de leche humana a través del Observatorio Nacional de Salud.
- 9.8 Definir los lineamientos de autoevaluación para las instituciones oferentes de los programas de formación continua para los bancos de leche humana, así como los contenidos mínimos de dichos programas, en el marco del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 9.9 Coordinar y realizar campañas de donación de leche humana mediante estrategias comunicativas con los demás actores del sistema nacional de bancos de leche humana.
- 9.10 Emitir concepto técnico sobre la necesidad de entrada o salida de leche humana procesada al territorio nacional en situaciones de emergencia, desastres, calamidad pública o fines preventivos para la atención en salud siempre y cuando exista suficiencia interna.
- 9.11 Coordinar las actividades de los actores del sistema nacional de bancos de leche humana cuando se presente situaciones de emergencias, desastres o calamidad pública.
- 9.12 Apoyar al Ministerio de Salud y Protección Social en la implementación de las actividades de promoción a la donación.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 en relación con el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana"

9.13 Establecer el Procedimiento para el transporte por vía aérea de leche humana en el territorio nacional.

Artículo 10. Responsabilidades del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima. El INVIMA tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- 10.1 Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los Bancos de Leche Humana.
- 10.2 Certificar en buenas Prácticas a los Bancos de Leche Humana.
- 10.3 Publicar el listado de Bancos de Leche humana certificados en buenas prácticas.
- 10.4 Identificar y evaluar las desviaciones de calidad o infracciones a las normas sanitarias asociadas al funcionamiento de los Bancos de Leche Humana.
- 10.5 Adelantar las investigaciones a las desviaciones de calidad o infracciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias.
- 10.6 Suministrar la información sobre las actividades de inspección, vigilancia y control que sea solicitada por la coordinación nacional del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana, a las diferentes entidades que lo requieran, en el marco de su competencia.
- 10.7 Proponer medidas de carácter general para la aplicación de las buenas prácticas en los Bancos de Leche Humana.
- 10.8 Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas sanitarias del procesamiento, conservación y uso de la leche humana procesada en los bancos de leche humana.
- 10.9 Apoyar, cuando se requiera, el análisis de casos relacionados con eventos de Biovigilancia asociados a la donación, extracción, transporte, procesamiento, distribución y uso de la leche humana.
- 10.10 Autorizar, previo concepto técnico del Instituto Nacional de Salud, la entrada o salida de leche humana procesada al territorio nacional en situaciones de emergencia, desastres, calamidad pública o fines preventivos para la atención en salud.

Artículo 11. Responsabilidades de la Superintendencia Nacional de Salud. Será responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud el desarrollo de las siguientes funciones:

- 11.1 Ejercer la inspección, vigilancia y control de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios -EAPB- e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- en lo relacionado con la garantía del acceso oportuno a la leche humana procesada del banco de leche a los pacientes que lo requieran.
- 11.2 Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud para garantizar el cumplimiento de sus funciones y deberes sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con bancos de leche humana.

Artículo 12. Responsabilidades de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud. Las secretarías de salud o quienes hagan sus veces en el orden departamental y distrital tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- 12.1 Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con Bancos de Leche Humana.

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 en relación con el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana”

- 12.2 Verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de habilitación de los prestadores de servicios de salud que cuenten con bancos de leche humana, de conformidad con la normatividad vigente.
- 12.3 Aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normativa pertinente.

Artículo 13. Responsabilidades de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios- EAPB tendrán a su cargo las siguientes responsabilidades:

- 13.1 Adoptar las acciones administrativas, contractuales y operativas necesarias para facilitar el acceso de sus afiliados a la leche humana procesada, de acuerdo con criterio médico.
- 13.2 Incluir en los acuerdos de voluntades con su red prestadora de servicios de salud, la obligación de garantizar el acceso de los niños y niñas a la leche humana de los bancos, conforme a disponibilidad y necesidad clínica.

Artículo 14. Responsabilidades de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Las IPS tendrán a su cargo las siguientes responsabilidades:

- 14.1 Identificar los incidentes y eventos adversos en los procesos de donación, procesamiento y suministro de leche humana y notificar al Sistema Nacional de Biovigilancia.
- 14.2 Garantizar el cumplimiento de las políticas públicas y lineamientos para la promoción de la donación de leche humana.
- 14.3 Dar cumplimiento a la normatividad vigente que defina las buenas prácticas para los bancos de leche humana y de habilitación de los servicios de salud.
- 14.4 Serán los responsables de promover, proteger y apoyar la lactancia materna dentro de sus instituciones.
- 14.5 Tendrán la obligación de asegurar el correcto funcionamiento de estos bancos, garantizando la seguridad y calidad de la leche, así como la promoción de la lactancia materna.
- 14.6 Serán los encargados de gestionar la disposición del banco de leche humana para la recolectar, procesar, controlar la calidad y distribuir leche materna donada a recién nacidos hospitalizados que la necesiten.
- 14.7 Establecerán protocolos claros para la recolección de leche materna de donantes voluntarias, asegurando la trazabilidad y calidad de la leche.
- 14.8 Asegurarán los recursos necesarios para el funcionamiento adecuado del Banco de Leche Humana, incluyendo personal capacitado, equipos, insumos y materiales.
- 14.9 Promoverán la capacitación a los profesionales de la salud en lactancia materna, manipulación de alimentos, procesamiento y control de calidad de la leche humana.
- 14.10 Realizarán un seguimiento constante al funcionamiento del Banco de Leche Humana, identificando posibles problemas y tomando medidas correctivas.

CAPÍTULO 4
Red Nacional de Bancos de Leche Humana

Artículo 15. Conformación de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana. La Red Nacional de Bancos de Leche Humana será la instancia operativa del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana, y estará conformada por las instituciones prestadoras de servicios de salud que cuenten con Banco de Leche Humana en

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 en relación con el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana”

operación, y el Instituto Nacional de Salud, que ejercerá la Coordinación.

Artículo 16. Objetivos de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana. La Red Nacional de Bancos de Leche Humana se conformará para alcanzar los siguientes objetivos:

- 16.1 Promover la cultura de la donación de leche humana.
- 16.2 Gestionar, supervisar y garantizar que la donación de leche humana se realice con equidad, ética, seguridad y eficacia.
- 16.3 Definir los flujos de procesos e información requeridos para la operación coordinada de los Bancos de Leche Humana a nivel regional.
- 16.4 Implementar el Programa Nacional de Auditoría para Bancos de Leche Humana.
- 16.5 Implementar un sistema de información interoperable entre las instituciones que la conforman.
- 16.6 Diseñar e implementar un programa de Capacitación y Promoción de la donación de leche humana.
- 16.7 Liderar el proceso de innovación y de gestión del conocimiento sobre donación de leche humana.
- 16.8 Apoyar la respuesta humanitaria en situaciones de emergencia para priorizar la ayuda alimentaria basada en leche humana donada pasteurizada a los niños y niñas menores de 6 meses afectados.

Artículo 17. Coordinación de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana. La Coordinación de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana, estará a cargo del Instituto Nacional de Salud – INS-.

Artículo 18. Funciones de la Coordinación de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana. La Coordinación de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana cumplirá las siguientes funciones:

- 18.1 Desarrollar los lineamientos técnicos para la operación de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana.
- 18.2 Coordinar con los actores del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana las actividades de promoción de la donación.
- 18.3 Definir la organización interna de la Red, el manual de funciones y los procedimientos de articulación entre las coordinaciones regionales.
- 18.4 Establecer los lineamientos de autoevaluación y contenidos mínimos para las instituciones oferentes de programas de formación continua relativos a los Bancos de Leche Humana.
- 18.5 Implementar un sistema de información que permita integrar las bases de datos de los Bancos de Leche Humana e incorporarlas al Sistema integrado de información de la protección social.
- 18.6 Analizar los casos en que los criterios de selección para donantes de leche humana requieran una instancia superior a la coordinación regional.
- 18.7 Emitir los conceptos o certificados para efectos del ingreso y salida del país de la Leche Humana Donada Pasteurizada.
- 18.8 Verificar la gestión de acciones de las coordinaciones regionales.
- 18.9 Consolidar registros de las estadísticas remitidas por los Bancos de Leche Humana a las coordinaciones regionales.
- 18.10 Cooperar y articular acciones con la Red Internacional de Bancos de Leche Humana.
- 18.11 Presentar un informe semestral al Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana sobre la situación actual de la donación de leche humana y gestión de los Bancos de Leche Humana del país.

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 en relación con el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana”

18.12 Realizar auditoría externa a los demás niveles y actores de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana.

CAPÍTULO 5

Funcionamiento de los Bancos de Leche Humana

Artículo 19. Requisitos para la inscripción de los Bancos de Leche Humana a la Red Nacional de Bancos de Leche Humana. Los Bancos de Leche Humana deberán diligenciar la solicitud de inscripción y cumplir con los siguientes requisitos:

- 19.1 Certificado de cumplimiento de buenas prácticas de Bancos de Leche Humana expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la entidad que haga sus veces.
- 19.2 Listado de los profesionales y técnicos enunciando el perfil y los procesos técnicos y científicos en los que intervienen, acreditando la experiencia e idoneidad de conformidad con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Manual de Buenas Prácticas de Bancos de Leche Humana que para tal efecto emita el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 19.3 Listado de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a las cuales los Bancos de Leche Humana envían leche humana donada procesada.

Artículo 20. Promoción de la donación de leche humana. El Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales de salud en coordinación con el Sistema Nacional de Bancos de leche humana, realizarán campañas públicas de promoción de la donación, mediante estrategias de información, educación y de comunicación para toda la población. Estas campañas serán financiadas con los recursos establecidos en la Ley 2361 de 2024, artículo 12°, parágrafo 2: *“Por lo menos una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto asignado a la pauta oficial de aquellas entidades del Sector Salud tanto de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, Departamental y Municipal; como del Sector Descentralizado por Servicios, se destinará a promocionar la donación de leche humana, los bancos de leche y la lactancia materna y alimentación complementaria.”*

Artículo 21. Formación continua en el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana. Las instituciones que ofrezcan programas de formación continua en el marco del Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana deberán atender los lineamientos de autoevaluación y contenidos mínimos establecidos por el Instituto Nacional de Salud y remitir semestralmente a esta entidad, como Coordinador de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana, el listado del talento humano en salud que haya obtenido constancias de asistencia a los programas ofertados.

Parágrafo 1. Los programas de formación continua dirigidos específicamente al talento humano en salud estarán sujetos a lo dispuesto en la normatividad vigente, en especial a lo establecido en la Ley 1164 de 2007, el Decreto 376 de 2022 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO 6

Disposiciones finales

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10° de la Ley 2361 de 2024 en relación con el Sistema Nacional de Bancos de Leche Humana”

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios.
Dirección de Promoción y Prevención.
Rodolfo Salas Figueroa, Director Jurídico (E).